



IQTP
INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE TRANSPARENCIA
PARA EL PUEBLO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0063-26/IQTP

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO.

AUTORIDAD GARANTE ESTATAL: INSTITUTO QUINTANARROENSE DE TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO.

PROYECTISTA: SILVIA VANESSA GONZÁLEZ VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de agosto de 2026.

Resolución por la que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo SOBRESEE el recurso de revisión, derivado de la respuesta emitida por el Municipio de Othón P. Blanco, a la solicitud de información con número de folio 1411287600001626, **(expediente en la Plataforma: OPB2604470)**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	9
CUARTO. Orden y cumplimiento	11
RESUELVE	12

Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención de lo contrario.

eliminado: 1 DE 7 por contener NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 115 de la LGTAIP; artículos 122, 127, 128 Y 129 LTAIPQROO; los numerales vigésimo octavo, Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IQTP/UTAIPDP/06-02/X/2026 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IQTP.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Autoridad Garante Estatal	Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0063-26/IQTP
Sujeto Obligado	Municipio de Othón P. Blanco.
Parte Recurrente	1
Buzón SICOM	Buzón de Comunicaciones entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 9 de marzo, la ahora parte recurrente presentó, a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de OTHON P. BLANCO, identificada con número de Folio 1411287600001626, requiriendo lo siguiente:

Solicito se informe quién es el titular o concesionario registrado del local número 172 del Mercado "Ignacio Manuel Altamirano", ubicado en la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Asimismo solicito copia simple del contrato de concesión, título de concesión o documento administrativo mediante el cual se haya otorgado dicha concesión. En caso de existir concesión, solicito se indique: - nombre del concesionario - número de concesión - fecha de otorgamiento - vigencia de la concesión. En caso de no existir concesión vigente para dicho local, solicito se informe bajo qué figura administrativa se encuentra asignado el local y quién aparece registrado como responsable o titular ante el Ayuntamiento. (sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio MOPB/UVTAIPyPDP/0109/2026 de fecha 17 de marzo, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"[...]me permito informales que la concesionaria es la 2 [REDACTED] concesionaria del local 172, la cual obtuvo la concesión el 24 de agosto de 2017, firmo solicitud de contrato-concesión 2024-2027 en fecha 15 de mayo de 2025. Actualmente se encuentra en proceso de firma su contrato-concesión 2024-2027 con nomenclatura MOPB/SG/CM/C-0432/2026."

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 24 de marzo, la parte ahora recurrente presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en esa misma fecha, en el que señaló como acto que recurre y como puntos petitorios, lo siguiente:

- En la PNT

La respuesta proporcionada es incompleta, ya que no se adjunta documento alguno que acredite la concesión referida, limitándose a una manifestación sin sustento documental. Se anexa recurso de revisión. (sic)

- En escrito de fecha 24 de marzo

PRIMERO.- La autoridad se limita a señalar que la 3 [REDACTED] es concesionaria del local número 172 del Mercado "Ignacio Manuel Altamirano", indicando que obtuvo la concesión en el año 2017; sin embargo, no proporciona documento alguno que acredite dicha afirmación, como lo sería el título de concesión, contrato, folio, número de expediente o registro oficial.

SEGUNDO.- La respuesta emitida carece de elementos esenciales para verificar la veracidad de la información, ya que no se incluye:

Número de concesión.

Copia del Título o contrato de concesión.

Vigencia específica del supuesto derecho.

Autoridad que otorgó la concesión.

Registro en padrón oficial.

TERCERO.- La propia autoridad reconoce que el contrato correspondiente al período 2024-2027 se encuentra en "proceso de firma", lo que evidencia que no existe actualmente un instrumento jurídico plenamente formalizado, generando incertidumbre sobre la vigencia del derecho que se pretende valer.

CUARTO.- La autoridad omite proporcionar el documento fuente que sustente la supuesta concesión otorgada en 2017, lo cual vulnera el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, al no permitir verificar la existencia, legalidad y vigencia de dicho acto administrativo.

Dicha omisión implica que la autoridad no acredita documentalmente su dicho, limitándose a una manifestación sin sustento, lo cual resulta insuficiente conforme a las obligaciones de transparencia establecidas en la ley.

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Radicación y Turno. De conformidad a los artículos 35, fracción II, 155, 156, 157 y 158 de la *Ley de Transparencia*, así como de las demás disposiciones aplicables, mediante acuerdo de fecha 27 de marzo, se radicó el presente recurso de revisión, asignándole el número RR/0063-26/IQTP y remitiendo al proyectista el presente recurso con la finalidad de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha de 15 de abril, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 164 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente y este Instituto dará vista a su órgano interno de control a fin de que, en el ámbito de su competencia, actúe conforme a derecho corresponda y en contra de quien resulte responsable de la posible falla administrativa.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 27 de abril, se tuvo por recepcionado vía Buzón SICOM, el oficio MOPB/UVTAIPyPDP/169/2026, de fecha 24 de abril del año 2026, la contestación al *Recurso de Revisión* al rubro indicado, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* recurrido, manifestando sustancialmente lo siguiente:

...

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 42 fracción II, IV, 140 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo*, artículo 31 fracción VII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, mediante memorándum interno número MOPB/UVTAIPyPDP/054/2026, esta Unidad de Vinculación para la Transparencia solicitó a la Coordinación de Mercados adscrita a la Secretaría General del H.

Ayuntamiento de Othón P. Blanco, emitiera una respuesta a la información solicitada con el número de folio (...).

TERCERO. -Que, mediante el oficio MOPB/SG/CM/0171/2026 de fecha 11 de marzo del año 2026, la Coordinación de Mercados, dio respuesta a la solicitud de información (...), en los siguientes términos:

"Por medio del presente y en respuesta a su No. de oficio MOPB/UNVPTAIPyPDP/054/2026, de fecha 09 de marzo de 2026 en donde solicita información para atender la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio en sistema SISAi: (...) con referencia al local 172 del mercado Ignacio Manuel Altamirano, ubicado en el Municipio de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo me permito informarle que la Concesionaria es la [REDACTED] 4 [REDACTED] concesionaria del local 172, la cual obtuvo la concesión el 24 de agosto de 2017, firmo solicitud de contrato-concesión 2024-2027 en fecha 15 de mayo de 2025. Actualmente se encuentra en proceso de firma su contrato-concesión 2024-2027 con nomenclatura MOPB/SG/CM/C-0432/2026" (Sic)

CUARTO. -Que, mediante el oficio número MOPB/UVPTAIPyPDP/0109/2027 de fecha 17 de marzo del año 2026, esta Unidad de Vinculación para la Transparencia dio respuesta al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia para atender la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio del sistema SISAi: (...), en los siguientes términos:

"(...) me permito informarles que la concesionaria es la [REDACTED] 5 [REDACTED] concesionaria del local 172, la cual obtuvo la concesión el 24 de agosto de 2017, firmo solicitud de contrato-concesión 2024-2027 en fecha 15 de mayo de 2025. Actualmente se encuentra en proceso de firma su contrato-concesión 2024-2027 con nomenclatura MOPBISGICMIC-0432/2026." (Sic)

QUINTO. - Que, en fecha 16 de abril del año en curso, a través del buzón electrónico de la SABG, el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo notificó a esta Unidad de Vinculación para la Transparencia, notificó la admisión del Recurso de Revisión bajo el número de expediente RR/0063-26/IQTP presentado por el solicitante, ahora recurrente, con relación a la solicitud de información pública con número de folio (...), manifestando lo señalado en el apartado de agravios y el documento adjunto al mismo.

CONSIDERANDO

ÚNICO - Considerando que, el solicitante, ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión con fecha del 27 de marzo del 2026 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue admitido el 06 de abril del mismo año, por parte de ese Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, y notificado a este Sujeto Obligado vía buzón electrónico de la SABG el día 16 de abril del año 2026, señalando el contenido de los agravios presentados, manifiesto:

Eliminado: 1 DE 7 por contener: NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 115 de la LGTAIP; artículos 122, 127, 128 Y 129 LTAIPQROO; los números Trigesimo octavo, Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IQTP/UTAIPDP/06-02/X/2026 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IQTP.

ALEGATOS Y MANIFESTACIONES

PRIMERO. - Con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, ahora recurrente, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 6, 41, 42, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Vinculación para la Transparencia mediante el Memorandum Interno MOPB/UVTAIPyPDP/076/2026 solicitó a la Coordinación de Mercados adscrita a la Secretaría General, proporcione toda la información que dentro del ámbito de su competencia tenga bajo resguardo o en su caso se pronuncie respecto a lo manifestado como agravio por el ahora recurrente.

CUARTO. - Que, mediante el oficio MOPB/SG/CM/0284/2026, la Coordinación de Mercados adscrita la Secretaría General del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, dio contestación al recurso de revisión RR/0063-26/IQTP en el siguiente sentido:

"se da contestación en los términos siguientes:

Nombre del concesionario	Número de concesión	Fecha de otorgamiento	Vigencia de concesión
6	172	24/08/2017	2024-2027

- Anexo el contrato concesión 2024-2027 del local 172 del mercado Ignacio Manuel Altamirano con nomenclatura MOPBISGICMIC-0432/2026 con fecha 10 de marzo de 2026. (Sic.)"**

QUINTO. - Por lo previamente manifestado, se adjunta a la presente en formato PDF los documentos proporcionados por la Coordinación de Mercados para dar atención a la solicitud de acceso a la información (...) recaída en el recurso de revisión que obra en el expediente RR/0063-26/IQTP.

Por lo anteriormente expuesto, solicita a ese Órgano Garante tenga a bien reconocer las siguientes:

II.4. Vista. Mediante acuerdo de fecha 30 de abril, se dio vista a la parte recurrente de la contestación al Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 164, de la Ley de Transparencia.

II.5. Contestación a la vista.- En fecha 7 de mayo la parte recurrente dio contestación a la vista descrita en el punto anterior, señalando de manera esencial lo siguiente: 1.- El Sujeto Obligado sí proporciona información relativa a la persona que actualmente aparece como concesionaria, así como número y vigencia de la concesión; sin embargo, la respuesta continúa siendo incompleta respecto de la totalidad de la información originalmente solicitada.

2.- En mi solicitud inicial se requirió expresamente **copia simple del contrato de concesión, título de concesión o documento administrativo mediante el cual se hubiera otorgado dicha concesión, así como información relacionada con su otorgamiento y vigencia.**

3.- No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado únicamente exhibe un contrato-concesión correspondiente al periodo 2024-2027, formalizado en fecha 10 de marzo de 2026, aun cuando la propia autoridad manifiesta que dicha concesión fue otorgada desde el año 2017.

4.- En consecuencia, la respuesta emitida no acredita documentalmente el acto administrativo original mediante el cual presuntamente se otorgó la concesión desde el año 2017, ni tampoco exhibe documentación que permita verificar plenamente la continuidad jurídica y administrativa de dicha concesión desde 2017 hasta 2026, tales como título original, renovaciones, refrendos, acuerdos de otorgamiento, actas o documentos administrativos intermedios relacionados con la concesión referida.

5.- Asimismo, resulta relevante que previamente el propio Sujeto Obligado manifestó que el contrato-concesión correspondiente al periodo 2024-2027 se encontraba "en proceso de firma", mientras que posteriormente exhibe un contrato formalizado en fecha 10 de marzo de 2026, circunstancia que no permite verificar plenamente la temporalidad, formalización y continuidad administrativa de la concesión referida por la autoridad.

6.- De igual forma, **el Sujeto Obligado omite proporcionar el documento fuente mediante el cual presuntamente fue otorgada la concesión desde el año 2017, así como las renovaciones, refrendos o documentación administrativa intermedia que permitan verificar de manera completa la existencia, continuidad y vigencia jurídica de dicha concesión desde el año 2017 hasta el periodo 2024-2027.**

7.- Por lo anterior, **solicito se requiera al Sujeto Obligado para que proporcione copia simple del documento original mediante el cual fue otorgada la concesión referida desde el año 2017, así como las renovaciones, refrendos o documentación administrativa que permitan acreditar la continuidad jurídica de dicha concesión**

hasta el periodo 2024-2027, a efecto de colmar de manera exhaustiva la información originalmente solicitada.

II.6 Fecha de audiencia. En fecha 26 de mayo, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día tres de junio del año 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 fracción VI de la *Ley de Transparencia*.

II.7 Audiencia. El día 3 de junio, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 164 de la *Ley de Transparencia*, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes del presente medio de impugnación y se determinó con fundamento en la fracción IX del artículo 164 de la *Ley de Transparencia* y en virtud de no haber ninguna otra diligencia procesal por desahogar, este Instituto **declara el Cierre de Instrucción**.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar la no presentación de alegatos por escrito, de ninguna de las partes del presente medio de impugnación.

II.8 Ampliación.- Derivado del estado procesal que guarda el presente expediente y con fundamento en el artículo 159, párrafo primero de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo*, este Instituto determinó ampliar mediante acuerdo de fecha diez de junio, por veinte días el plazo de cuarenta días previsto para emitir la resolución correspondiente, atendiendo al incremento en la carga de trabajo derivada de los Recursos de Revisión en trámite.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, V inciso a), 29, 30 fracción I, 32 fracción III, 34, 35 fracción II y demás relativos aplicables de la *Ley de Transparencia*. Lo anterior, toda vez que el presente Recurso de Revisión, fue presentado en contra de uno de los sujetos obligados de los cuales conoce este Instituto en carácter de Autoridad Garante Estatal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157, 158 y 164 fracción IV, todos de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO", emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el expediente y en especial de la manifestación por la parte recurrente en la contestación a la vista otorgada mediante Acuerdo de fecha 30 de abril (antecedente II.5), este Instituto advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 172, fracción III, de la Ley de Transparencia, consistente en que el Sujeto Obligado modificó y complementó su respuesta de tal manera que el recurso quedó sin materia respecto de los contenidos de información efectivamente solicitados, por las razones que a continuación se exponen.

Para mayor claridad, se expone en el cuadro siguiente el contraste entre lo solicitado por la parte recurrente y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, y lo que la parte recurrente pretende ampliar en su contestación a la vista:

SOLICITUD PRIMIGENIA	RESPUESTA A LA SOLICITUD Y CONTRATO EXHIBIDO EN VÍA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO / ACUERDO DE VISTA)	AMPLIACIÓN
Nombre del titular o concesionario del local 172 del Mercado "Ignacio Manuel Altamirano".	Se informó el nombre de la 7	No se controvierte este punto; se da por atendido.
Número de concesión, fecha de otorgamiento y vigencia de la concesión.	Se informó: número de concesión 172, otorgamiento 24/08/2017 y vigencia 2024-2027, dato corroborado con el Contrato de Concesión MOPB/SG/CM/C-0432/2026 exhibido en la contestación al recurso y puesto a la vista el 30 de abril.	No se controvierte este punto; se da por atendido.

SOLICITUD PRIMIGENIA	RESPUESTA A LA SOLICITUD Y CONTRATO EXHIBIDO EN VÍA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO / ACUERDO DE VISTA)	AMPLIACIÓN
Copia simple del contrato de concesión, título de concesión o documento administrativo mediante el cual se haya otorgado la concesión actualmente vigente.	Se exhibió el Contrato de Concesión MOPB/SG/CM/C-0432/2026, de fecha 10 de marzo de 2026, correspondiente al periodo vigente 2024-2027.	Se pretende ampliar la petición a documentación NO solicitada originalmente: título original de 2017, renovaciones, refrendos, acuerdos de otorgamiento y demás documentos administrativos intermedios que acrediten la continuidad jurídica de la concesión de 2017 a 2026.
(Supuesto condicionado) Figura administrativa y responsable registrado, en caso de no existir concesión vigente.	No aplica: se acreditó la existencia de concesión vigente.	No se controvierte este punto; se da por atendido.

Del cuadro que antecede se advierte lo siguiente:

a) La solicitud primigenia se centro en conocer el nombre del titular o concesionario del local 172, el número de concesión, la fecha de otorgamiento y la vigencia de ésta, así como copia simple del documento administrativo mediante el cual se hubiera otorgado la concesión actualmente vigente.

b) Mediante la contestación al recurso de revisión y el Acuerdo de Vista de fecha 30 de abril, el Sujeto Obligado hizo entrega del Contrato de Concesión MOPB/SG/CM/C-0432/2026, de fecha 10 de marzo de 2026, documento que corrobora e identifica plenamente el nombre de la concesionaria, el número de concesión y la vigencia de ésta, colmando así la totalidad de los contenidos de información originalmente solicitados.

c) En su contestación a la vista de fecha 7 de mayo, la parte recurrente no controvierte la suficiencia del contrato exhibido respecto de lo efectivamente pedido; por el contrario, introduce una petición nueva y distinta, consistente en documentación que no formó parte de la solicitud de información primigenia ni del recurso de revisión originalmente interpuesto: el título original de la concesión otorgada en 2017, sus renovaciones, refrendos, acuerdos de otorgamiento y demás documentos administrativos intermedios que acrediten la continuidad jurídica de la concesión de 2017 a 2026.

d) Dicha ampliación es jurídicamente improcedente en esta etapa procesal, pues la persona solicitante, al formular su petición inicial, no requirió el expediente histórico de la concesión, su cadena de renovaciones o refrendos, ni señaló un periodo comprendido desde el inicio de la concesión hasta el año 2026, sino que solicitó determinados datos de la concesión registrada y copia del instrumento administrativo que la sustenta; en consecuencia, la vista otorgada respecto de la contestación del Sujeto Obligado no constituye una oportunidad procesal para ampliar la litis con contenidos ajenos a la solicitud primigenia.

En ese sentido, admitir el estudio de los contenidos novedosos formulados hasta la contestación a la vista implicaría desnaturalizar el objeto del recurso de revisión, cuyo propósito es tutelar el derecho de acceso a la información efectivamente solicitada y no la creación de nuevos requerimientos en fase de impugnación, en contravención de los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 9, fracciones II y VI, de la Ley de Transparencia, los cuales obligan a que toda respuesta y, por extensión, todo pronunciamiento de esta Autoridad Garante, guarde relación directa con lo solicitado, sin incorporar elementos ajenos a la petición inicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.*

En consecuencia, al haberse satisfecho la totalidad de los contenidos de información que fueron materia de la solicitud primigenia y del acto originalmente recurrido, y al resultar improcedente el estudio de los planteamientos novedosos formulados hasta la contestación a la vista, por ser ajenos a la litis del presente recurso, este Instituto determina que el recurso de revisión quedó SIN MATERIA respecto de lo efectivamente solicitado y controvertido, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 172, fracción III, de la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del

presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 166, fracción I, del mismo ordenamiento.

Por todo lo anterior, el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo determina que resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión promovido en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información identificada con el número de folio al rubro indicado.

TERCERO. Orden y cumplimiento.

- a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 172, fracción III, y 166, fracción I, de la Ley de Transparencia, resulta procedente SOBRESER el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO.
- b) Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para realizar una nueva solicitud de información, respecto a la información detallada en la contestación a la vista, de fecha siete de mayo del año en curso.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 172, fracción III, y 166, fracción I, de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto respecto de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por haber quedado sin materia en los términos precisados en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

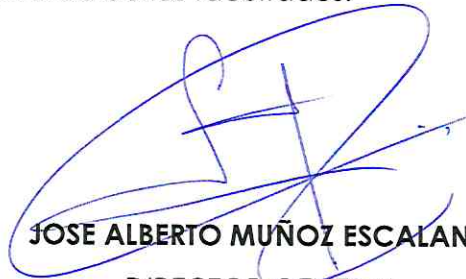
SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla en los términos que se establecen en el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 en relación con el 75 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR**, por un lado, al MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO a través del Buzón SICOM y por el otro lado, a la parte recurrente a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió José Alberto Muñoz Escalante, Director General del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo; quien firma el cuatro de agosto del año dos mil veintiséis, asistido de Jorge Mario Canul Tuz, Director de Recursos de Revisiones e Inconformidades del propio Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar y en ejercicio de las facultades.


JOSE ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE
DIRECTOR GENERAL


JORGE MARIO CANUL TUZ

DIRECTOR DE RECURSOS DE REVISIONES E INCONFORMIDADES

